Alcaldia Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 2200- 000014
(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

EL SECRETARIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

El Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural de la Alcaldía Municipal de Ibagué, actuando como Ordenador del Gasto, de conformidad con la delegación – Decreto No. 1000-0026 del 11 de enero de 2023 y en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias conferidas por el artículo 12 de la ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, Ley 1474 de 2011, y el Decreto 1082 de 2015,

CONSIDERANDO

Que el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, prevé que "*Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución*", marco dentro del cual se encuentra el deber de garantizar la prestación de los servicios públicos domiciliarios para el bienestar de la comunidad en general.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, dispone que *"La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones*", principios y herramientas administrativas que direccionan la actividad de públicos y privados con el objetivo de cumplir con los fines del Estado, dentro de los cuales se encuentra la prestación de los servicios públicos domiciliarios.

Que el artículo 286 de la Constitución Política para el cumplimiento de las funciones y servicios a cargo del estado se incluyó como entidad territorial a los municipios quienes gozan de total autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los limites señalados por la constitución y la ley. Dentro de las facultades otorgadas se encuentran 1. Gobernarse por autoridades propias. 2. Ejercer las competencias que les correspondan. 3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

Que el artículo 288 constitucional determina que la ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las Entidades Territoriales. Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley.

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 311 establece como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado al Municipio, al cual le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y las demás que le sean asignadas por el ordenamiento jurídico.

Que el artículo 334 de la constitución Política, fija que: *"La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los*

recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Dicho marco de sostenibilidad fiscal deberá fungir como instrumento para alcanzar de manera progresiva los objetivos del Estado Social de Derecho. En cualquier caso, el gasto público social será prioritario. El Estado, de manera especial, intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos. También para promover la productividad y competitividad y el desarrollo armónico de las regiones."

Que el artículo 365 de la misma norma, establece que el Estado debe asegurar la prestación de los servicios públicos a todos los habitantes en los siguientes términos: *"(…) los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y como tal es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas o por particulares".*

Que el artículo 367 de la Constitución Política, dispone que: *"La ley fijará las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios, su cobertura, calidad y financiación, y el régimen tarifario que tendrá en cuenta además de los criterios de costos, los de solidaridad y redistribución de ingresos".*

Que conforme a lo dispuesto la Constitución Política, a su turno el Artículo 368 establece que los Municipios pueden conceder subsidios en sus presupuestos para las personas de menores ingresos, en los siguientes términos: *"La Nación, los Departamentos, los Distritos, los Municipios y las Entidades Descentralizadas podrán conceder subsidios, en sus respectivos presupuestos, para que las personas de menores ingresos puedan pagar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios que cubran sus necesidades básicas".*

Que la Ley 80 de 1993, en artículo 40 facultó de manera general a las entidades estatales para celebrar los *"(…) contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran para el cumplimiento de los fines estatales (…)", de igual forma, el artículo 32 al indicar que "Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad (…)".*

Que en cumplimiento del mandato constitucional, el artículo 1 de la Ley 142 de 1994 *"Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones"*, contempló que la misma aplica para los servicios públicos domiciliarios como el gas combustible, así: *"Esta Ley se aplica a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía fija pública básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos (…).".*

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 2200- [redacted] **000014**
(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que la Ley 142 de 1994, que constituye el régimen especial aplicable a todo lo que se relacione con servicios públicos domiciliarios; determina en su artículo 4° que todos los servicios públicos de que trata dicha ley son servicios públicos **esenciales**.

Que el artículo 2°, numerales 2.1 y 2.2 ibidem la Ley 142 de 1994, determina que el Estado debe intervenir en los servicios públicos para ampliar permanentemente la cobertura mediante sistemas que compensen la insuficiente capacidad de pago de los usuarios. Esto se traduce en la obligación de otorgar subsidios.

Que de conformidad con lo establecido por los artículos 5° y 8° de la Ley 142 de 1994, la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes está excluido de la competencia directa de los Municipios, y estos no tienen competencia legal para ejecutar en forma directa obras de infraestructura para prestar dicho servicio; lo que hace necesario que para que los entes territoriales, como el caso del Municipio de Ibagué, puedan emprender acciones tendientes a apoyar la prestación de este servicio, solo podrán hacerlo mediante aportes a través de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, que cumpla con los requisitos establecidos a partir del artículo 15 de la ley 142 de 1994.

Que el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, dispone que: *"Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: 5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente. (...) 5.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 60/93 y la presente Ley. (...) 5.6. Apoyar con inversiones y demás instrumentos descritos en esta Ley a las empresas de servicios públicos promovidas por los departamentos y la Nación para realizar las actividades de su competencia. (...)".*

Que el artículo 8 de la Ley 142 de 1994, dispone que: *"Es competencia de la Nación: 8.1. En forma privativa, planificar, asignar, gestionar y controlar el uso del espectro electromagnético. 8.2. En forma privativa planificar, asignar y gestionar el uso del gas combustible en cuanto sea económica y técnicamente posible, a través de empresas oficiales, mixtas o privadas. 8.3. Asegurar que se realicen en el país, por medio de empresas oficiales, mixtas o privadas, las actividades de generación e interconexión a las redes nacionales de energía eléctrica, la interconexión a la red pública de telecomunicaciones, y las actividades de comercialización, construcción y operación de gasoductos y de redes para otros servicios que surjan por el desarrollo tecnológico y que requieran redes de interconexión, según concepto previo del Consejo Nacional de Política Económica y Social. (...)".*

Que el artículo 8 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 14.28, define el servicio público domiciliario de gas combustible, como: *"(...) el conjunto de actividades ordenadas a la distribución de gas combustible, por tubería u otro medio, desde un sitio de acopio de grandes volúmenes o desde un gasoducto central hasta la instalación de un consumidor final, incluyendo su conexión y medición. También se aplicará esta Ley a las actividades*

RESOLUCIÓN No. 2200-[redacted] 000014

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

complementarias de comercialización desde la producción y transporte de gas por un gasoducto principal, o por otros medios, desde el sitio de generación hasta aquel en donde se conecte a una red secundaria. (...)".

Que el artículo 23 de la Ley 142 de 1994, Reglamentado por el Decreto Nacional 3428 de 2003, contiene que: *"Las empresas de servicios públicos pueden operar en igualdad de condiciones en cualquier parte del país, con sujeción a las reglas que rijan en el territorio del correspondiente departamento o municipio. (...)".*

Que el artículo 28 de la Ley 142 de 1994, establece que: *"Todas las empresas tienen el derecho a construir, operar y modificar sus redes e instalaciones para prestar los servicios públicos, para lo cual cumplirán con los mismos requisitos, y ejercerán las mismas facultades que las leyes y demás normas pertinentes establecen para las entidades oficiales que han estado encargadas de la prestación de los mismos servicios, y las particulares previstas en esta Ley. (...). El régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. (...)".*

Que el numeral 73.11 del artículo 73 de la Ley 142 de 1994 atribuyó a la Comisión de Regulación de Energía y Gas-CREG-, la facultad de establecer las fórmulas para la fijación de las tarifas del servicio público domiciliario de gas combustible.

Que el artículo 87 de la Ley 142 de 1994, en el numeral 87.9, modificado por el Art. 8 del Decreto 819 de 2020, modificado parcialmente por el Artículo 143 de la Ley 1151 de 2007, contempló que las entidades públicas podrán aportar bienes a las personas prestadoras de servicios domiciliarios en los siguientes términos: *"(...) Las entidades públicas podrán aportar bienes o derechos a las personas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, siempre y cuando su valor no se incluya en el cálculo de las tarifas que hayan de cobrarse a los usuarios y que en el presupuesto de la entidad que autorice el aporte figure este valor. Las Comisiones de Regulación establecerán los mecanismos necesarios para garantizar la reposición y mantenimiento de estos bienes. Lo dispuesto en el presente artículo no es aplicable cuando se realice enajenación o capitalización de dichos bienes o derechos".*

Que con el fin de garantizar la aplicación de los principios de transparencia, economía y responsabilidad y los postulados de la función administrativa, que rigen la contratación pública, el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, estableció la contratación directa como una modalidad de selección de contratistas.

Que la Corte Constitucional en la Sentencia C-739 de 2008, al analizar la constitucionalidad del texto modificatorio del numeral 87.9 transcrito, expresó:

> *"Entiende la Corte que el propósito perseguido por el legislador con la norma acusada es dar un criterio, entre otros, para la definición de las tarifas que de han de cobrarse a los usuarios de los servicios públicos domiciliarios; criterio según el cual el valor de los bienes o derechos que las entidades públicas aportan a las empresas de servicios públicos domiciliarios, **como por ejemplo lo son las obras de infraestructura***

***construidas con recursos públicos**, no debe incluirse para el cálculo de dichas tarifas. (negrilla y subraya fuera de texto)*

La finalidad que persiguió el legislador al modificar la redacción del numeral 9 del artículo 87.9 de la Ley 142 de 1994 fue adecuar el marco regulatorio de las tarifas y los subsidios en materia de servicios públicos domiciliarios, a fin de permitir el diseño de esquemas sostenibles de gestión para la prestación de dichos servicios, especialmente en áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil.; dentro de un sistema de libre competencia; diseño normativo que garantizará el acceso universal de toda la población a dichos servicios.

*Conforme a la interpretación que arroja el estudio de sus antecedentes legislativos, la norma acusada opera como un mecanismo para lograr la eficiencia y universalidad en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, en aquellas áreas donde la prestación y cobro del servicio sea difícil, o **a fin de permitir esquemas sostenibles de gestión**, dentro de un sistema de libre competencia". (negrilla y subraya fuera de texto)*

*Lo que el legislador autoriza con la norma demandada es la posibilidad que tienen las entidades públicas de conceder **subsidios indirectos a la demanda**, canalizados a través de las empresas de servicios públicos, subsidios no contemplados en partidas presupuestales, sino **representados en aportes de bienes o derechos no capitalizables**, que se entregan a dichas empresas; **se trata pues de subsidios que generalmente consisten en la entrega de obras de infraestructura para ser usadas en la prestación del servicio respectivo**, cuyo costo de utilización no se traslada a la tarifa". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Que el artículo 97 de la Ley 142 de 1994, señala que: *"(...) En todo caso, los costos de conexión domiciliaria, acometida y medidor de los estratos 1, 2 y 3 podrán ser cubiertos por el municipio, el departamento o la nación a través de aportes presupuestales para financiar los subsidios otorgados a los residentes de estos estratos que se beneficien con el servicio y, de existir un saldo a favor de la persona prestadora del servicio, se aplicarán los plazos establecidos en el inciso anterior, los cuales, para los estratos 1, 2 y 3, por ningún motivo serán inferiores a tres (3) años, salvo por renuncia expresa del usuario.".*

Respecto a los convenios para la entrega de recursos por parte de cualquier ente territorial a empresas de servicios públicos domiciliarios, destinados a subsidiar los costos que deban pagar los usuarios, según **CONCEPTO SSPD-OJ-2010-664** de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Servicios Públicos, máxima entidad de control y vigilancia en materia de servicios públicos domiciliarios, dispone que: *"(...) este tipo de acuerdos es una modalidad especial no tipificada ni en el derecho público ni en el derecho privado y su operatividad corresponde a la entera autonomía de las partes, razón por la cual la inclusión de cobros adicionales o descuentos no es competencia de esta entidad".*

Que el artículo 11, el Decreto 2100 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, dispone que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG establecerá los

mecanismos y procedimientos de comercialización de la producción total disponible para la venta, PTDV, y de las cantidades importadas disponibles para la venta, CIDV, conforme a los lineamientos establecidos en dicha norma.

Que el artículo 12 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, establece las actividades a las que no se les aplicarán los mecanismos y procedimientos de comercialización de que trata el Artículo 11 del mismo Decreto.

Que el artículo 13 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, se establecen los lineamientos para la expedición de los mecanismos y procedimientos de comercialización, determinándose que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, en los siguientes términos: *"(...) deberá promover la competencia, propiciar la formación de precios eficientes a través de procesos que reflejen el costo de oportunidad del recurso, considerando las diferentes variables que inciden en su formación, así como mitigar los efectos de la concentración del mercado y generar información oportuna y suficiente para los agentes*".

Que el artículo 14 del Decreto 2100 de 2011, compilado por el Decreto 1073 de 2015, establece que: *"(...) con el fin de propender por el equilibrio de las relaciones contractuales entre los Agentes Operacionales, la CREG establecerá los requisitos mínimos para cada una de las modalidades de contratos previstos en la regulación.*".

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado respecto a la eficacia de la prestación de los servicios a ser suministrada por las Empresas en varias providencias, entre ellas, cabe mencionar la sentencia T-752 de 2011 M.P. Jorge Iván Palacio, consideró: *"(...) En un Estado social de derecho como el nuestro, el suministro de los servicios públicos no puede depender de la mayor rentabilidad que la prestación de los mismos genere, sino que debe obedecer a la materialización de los principios y teleología recogidos en la Carta política, los cuales propenden por la igualdad real y efectiva y por el respeto de la dignidad humana de todos los habitantes del territorio nacional. En esta medida el Estado debe garantizar sin discriminación alguna, la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, lo cual incluye, como es obvio la solución de necesidades básicas como la salud, la educación, el saneamiento ambiental y el agua potable; es decir, lo que resulta indispensable para la concreción del "bienestar general" y "la prosperidad general", sin que dichos postulados se tornen puramente en ilusorios, o en la prosperidad del menor número; sino que, por el contrario, se extienda cada vez a mayor cantidad de colombianos, mediante la prestación eficiente de los servicios públicos, hasta que los mismos lleguen a todos los hogares del territorio patrio (...)".*

Que el artículo 1 del Decreto 1710 de 2013 establece que, al expedir el reglamento de operación del mercado mayorista de gas natural, la CREG podrá *"a) Establecer los lineamientos y las condiciones de participación en el mercado mayorista, las modalidades y requisitos mínimos de ofertas y contratos, los procedimientos y los demás aspectos que requieran los mecanismos de comercialización de gas natural y de su transporte en el mercado mayorista"* y *"b) Señalar la información que será declarada por los participantes del mercado y establecer los mecanismos y procedimientos para obtener, organizar, revisar y divulgar dicha información en forma oportuna para el funcionamiento del mercado mayorista de gas natural*".

RESOLUCIÓN No. 2200- [redacted] 000014

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG del Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución No. 202 del 18 de diciembre de 2013, en su artículo 2, define el gas combustible y el gas licuado de petróleo (GLP) de la siguiente manera: *"(…)* ***GAS COMBUSTIBLE****: Es cualquier gas que pertenezca a una de las tres familias de gases combustibles (gases manufacturados, gas natural y gas licuado de petróleo) y cuyas características permiten su empleo en artefactos a gas, según lo establecido en la Norma Técnica Colombiana NTC-3527, o aquellas que la modifiquen, sustituyan o complementen. (…)* ***GAS LICUADO DE PETRÓLEO (GLP)****: Es una mezcla de hidrocarburos extraídos del procesamiento del gas natural o del petróleo, en estado gaseoso en condiciones de presión y temperatura ambiente, que se licuan fácilmente por enfriamiento o compresión. El GLP está constituido principalmente por propano y butano. (…)".*

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG del Ministerio de Minas y Energía, expidió la Resolución No. 080 del 05 de julio de 2019 *"Por la cual se establecen reglas generales de comportamiento de mercado para los agentes que desarrollen las actividades de los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica y gas combustible".*

Que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en su Doctrina más reciente, plasmada en el Concepto N°. 122 de 2022, expresa: *"(…) - La obligación de celebrar los contratos o convenios de transferencia de subsidios es de carácter legal y por ende, de imperioso cumplimiento ya que fue el legislador quien la estableció de forma expresa, razón por la cual, debe ser cumplida tanto por los prestadores de servicios públicos, como por los entes territoriales, so pena de incurrir en una conducta disciplinable por su inobservancia. - La naturaleza jurídica de los acuerdos o convenios contractuales referidos,* ***no se encuentra tipificada ni en el derecho público, ni en el derecho privado, por lo cual constituyen una modalidad especial de contratación****. - En el evento en que un municipio o distrito haya efectuado la apropiación de los recursos pertinentes y el prestador le presente una cuenta de cobro o una factura, con el propósito de solicitar la transferencia de dichos recursos,* ***será procedente la entrega de los mismos a pesar de que no se hubiere suscrito el convenio referido****, ello sin perjuicio de las actuaciones disciplinarias a que haya lugar por incurrir en tal omisión (…).". (negrilla y subraya fuera de texto)*

Que el PARÁGRAFO ÚNICO del Artículo 4º del Decreto 1038 de 2022, por medio del cual se adiciona el Artículo 2.2.2.5.7.1 al Capítulo 5, Título II del Sector de Gas, Parte 2, Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, dispone que las empresas prestadoras de servicio público de distribución de gas combustible tendrán la obligación de mantener actualizados y hacer públicos sus planes de expansión, según los lineamientos que establezca la CREG.

Que la norma citada dispone que la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG deberá publicar los planes de expansión de las empresas en un portal de información de libre acceso para cualquier interesado.

Que la Comisión de Regulación de Energía y Gas "CREG", en cumplimiento de lo dispuesto por la norma antes señalada, emitió la Circular la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG N° 118 de 2022, mediante la cual requirió a todas las empresas distribuidoras del

servicio público de gas combustible por redes de tubería, solicitando el envío del Plan de Expansión vigente a la fecha para cada uno de los mercados relevantes que atiende.

Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, de conformidad con el Decreto Municipal N°. 1000 – 0425 de agosto 21 de 2020 *"POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL MANUAL ESPECÍFICO DE FUNCIONES Y COMPETENCIAS LABORALES, PARA LA PLANTA DE EMPLEOS DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL MUNICIPAL DE IBAGUÉ Y SE DEROGAN UNOS ACTOS ADMINISTRATIVOS."*, el cual fue modificado parcialmente por el Decreto N°.1000-0089 del 09 de marzo de 2021, dentro de sus funciones esenciales se encarga de: *"(…) 6. Diseñar, formular y elaborar proyectos de acuerdo a las necesidades presentadas por las comunidades del sector rural del municipio contribuyendo a la satisfacción de las mismas. (…)"*.

Que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, cuenta con un proyecto denominado "INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE LA RED DE GAS PROPANO DOMICILIARIO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", que se encuentra viabilizado y registrado en el Banco de programas y proyectos del Municipio de Ibagué con el código de viabilidad 2021730010016 correspondiente al año 2023, con certificado expedido por la Secretaria de Planeación Municipal.

Que en virtud de los principios de planeación, responsabilidad, transparencia y de conformidad con el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural elaboró los estudios previos, en los que se determina la necesidad de celebrar un CONVENIO DE APORTES BAJO CONDICIÓN, con la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S., cuyo objeto consiste en: *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS ENTRE EL MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y GAS UNIÓN DE COLOMBIA ESP S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE LA RED DE GAS PROPANO DOMICILIARIO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA"*, con un presupuesto oficial de CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($5.775'571.251) M/CTE.

Que en el estudio previo en cita, se identificó y justificó la necesidad contractual de la siguiente manera:

> *"(…) Como problema central tenemos bajo nivel de cobertura del Servicio Público Domiciliario de Gas combustible por redes en el sector rural del Municipio de Ibagué, donde actualmente la cobertura de este servicio es casi nula, lo cual afecta de manera directa las condiciones de calidad de vida de los habitantes.*
>
> *Según el censo realizado por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural en la presente vigencia, se tiene que aproximadamente 4860 personas habitan 1.100 viviendas en el sector rural del Cañón del Combeima, La Flor, San*

Alcaldia Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 2200- 000014

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Bernardo y San Juan de la China, en el Municipio de Ibagué, en donde existe un bajo nivel de cobertura del servicio público de gas domiciliario por redes.

El objetivo es apoyar la prestación de este servicio en mención, con recursos del Municipio para llegar con redes de distribución de gas al 100% de las viviendas identificadas en los sectores antes señalados, a fin de beneficiar a la totalidad de sus habitantes a través de una empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios, que cumpla con los requisitos establecidos a partir del artículo 15 de la ley 142 de 1994.

Por lo tanto, es importante acorde a la necesidad descrita construir y gasificar un sistema de redes de gas domiciliario para las veredas de Juntas, Vega Larga, Villa Restrepo, Pastales, Llanitos, Tres Esquinas, Berlín, Cay La Cascada, Ramos y Astilleros, La Flor, San Bernardo y San Juan de la China en la zona rural del Municipio de Ibagué, teniendo en cuenta el objetivo: Masificación del servicio público domiciliario de gas combustible por redes en zona rural del municipio de Ibagué, a partir de la construcción y operación del sistema de distribución, y conexión de usuarios de menores ingresos.

Ante la problemática planteada, surge la necesidad de desarrollar la masificación del servicio y brindar un beneficio a la población menos favorecida de la zona rural, disminuyendo el costo del gas combustible y por ende del impacto ambiental, evitando la deforestación a causa de la utilización de la madera como combustible.

Por lo antecedido, se requiere fortalecer los sectores rurales del Municipio de Ibagué, contribuyendo a la reducción de las brechas sociales en la población de estratos 1 y 2 de la zona rural del Municipio de Ibagué; por lo cual, se requiere poner en marcha la implementación de un sistema de distribución, y subsidiar costos de conexión y del valor de la red interna del servicio público domiciliario de gas.

Aunado a lo anterior, con la presente contratación se pretende brindar una alternativa para subsidiar los derechos de conexión y redes internas de gas domiciliario a población de la zona rural del Municipio de Ibagué, con el fin de contribuir a mejorar su calidad de vida, condiciones de seguridad, salud y ahorro económico en poblaciones vulnerables, altamente impactadas de manera negativa por los efectos de la pandemia, las cuales utilizan tradicionalmente combustibles como la leña, para la preparación de sus alimentos, generando efectos adversos en su salud por aspiración de humo y material particulado y consecuencias ambientales por talas y deforestación.

El Municipio de Ibagué - Tolima, Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, requiere en la actualidad ampliar la cobertura de redes de distribución y subsidiar derechos de conexión y redes internas de gas domiciliario a la población de la zona rural del Municipio de Ibagué, de conformidad con las metas establecidas en el Plan de Desarrollo Municipal 2020-2023 "IBAGUE VIBRA".(...)".

RESOLUCIÓN No. 2200- [redacted] - 000014

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

Que de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos, se considera procedente la aplicación de la modalidad de contratación directa a través de un CONVENIO DE APORTES BAJO CONDICIÓN, como se indica en el estudio previo y la posterior celebración del mismo, cuyo objeto consiste en: *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS ENTRE EL MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE LA RED DE GAS PROPANO DOMICILIARIO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".*

Que en el estudio previo se analizó la idoneidad y experiencia del cooperante, bajo los siguientes referentes:

> *"(...) la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural analizando las empresas que en la actualidad prestan el servicio público domiciliario de gas, encontró que la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S., , cuenta con amplia experiencia en la materia, ya que se caracteriza por ser una empresa de amplia trayectoria en actividades relacionadas con la prestación del servicio público domiciliario de gas, en el ámbito de comercialización, y que cuenta con los vínculos comerciales que le permiten garantizar contar con el insumo principal – GLP- Gas licuado del petróleo-, para la prestación del servicio público domiciliario de gas por redes, y además contar con una acreditada capacidad técnica, administrativa y financiera, no solo para emprender, con fundamento en lo establecido por los artículos 23, 26, inciso segundo, y 28, de la ley 142 de 1994 la construcción, operación y mantenimiento del sistema de distribución de gas, si no también, para prestar el servicio en zona rural del Municipio de Ibagué, contando con la experiencia e idoneidad.*
>
> *Que la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. en la actualidad cuenta con cobertura comercial en la zona de influencia del proyecto, el cual comprende las veredas de Juntas, Vega Larga, Villa Restrepo, Pastales, Llanitos, Tres Esquinas, Berlín, Cay La Cascada, Ramos y Astilleros, La Flor, San Bernardo y San Juan de la China en la zona rural del Municipio de Ibagué, lo que le permitirá intervenir los 3 puntos.*
>
> *De igual forma, se tiene que la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S., se encuentra debidamente matriculada e inscrita en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Ibagué con el número 231087 del día 24 de Enero de 2013; admitida en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS), administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos; y acreditada con disponibilidad de gas GLP de acuerdo con la CIRCULAR N°. 015 del 25 de febrero de 2023 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG (documeno que hace parte integral del presente análisis), por medio de la cual se hace la PUBLICACIÓN DE LAS*

Alcaldía Municipal
Ibagué
NIT.800113389-7

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL
DESPACHO

RESOLUCIÓN No. 2200- **000014**

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

CAPACIDADES DE COMPRA EN FIRME para los distribuidores de GLP, según la RESOLUCIÓN CREG 063 DE 2016.

(...) Que de conformidad con lo descrito en la CIRCULAR N°. 015 del 25 de febrero de 2023 expedida por la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, se deduce que GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. es la ÚNICA empresa del Municipio de Ibagué, que estando inscrita en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos (RUPS) como empresa prestadora del servicio público domiciliario de gas combustible por redes a usuarios residenciales, cuenta con ***CAPACIDADES DE COMPRA DE GLP EN FIRME****.*

En conclusión, a la luz de la figura jurídica de APORTES BAJO CONDICIÓN, contemplada en el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, la cual facultó a las entidades públicas para hacer aportes de bienes o derechos a las empresas de servicios publico domiciliarios, siempre y cuando su valor no sea traslado vía tarifa a los usuarios y considerando que la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA ESP S.A.S. tiene cobertura en el sector comercial (restaurantes) en las veredas de Juntas, Vega Larga, Villa Restrepo, Pastales, Llanitos, Tres Esquinas, Berlín, Cay La Cascada, Ramos y Astilleros, La Flor, San Bernardo y San Juan de la China en la zona rural del Municipio de Ibagué, por lo cual resulta procedente aplicar la modalidad de contratación directa a través de un Convenio de aportes bajo condición. (...).".

Que los aportes del Municipio de Ibagué – Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en virtud de la contratación a celebrar se encuentra amparada por el presupuesto de la vigencia 2023, así:

RUBRO	COD F.F	OBJETO DE GASTO	PRODUCTOS-KPT	VALOR	CDP
2.12.3.2.02.02.005	14	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	2101016	$4.200.000.000	1310-1319 DEL 28 DE FEBRERO DE 2023
2.12.3.2.02.02.005	17	SERVICIOS DE LA CONSTRUCCION	2101016	$544.302.272	1310-2220 DEL 14 DE ABRIL DE 2023

La empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. como ejecutora, aportará la suma de MIL TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.031'268.979) M/CTE, representados en bienes y servicios (redes e interventoría).

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

RESOLUCIÓN No. 2200- [redacted] 000014

(14 ABR 2023)

"POR LA CUAL SE JUSTIFICA UNA CONTRATACIÓN DIRECTA"

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR justificada la aplicación de la modalidad contractual de contratación directa a través de un CONVENIO DE APORTES BAJO CONDICIÓN, de conformidad con el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el numeral 9 del artículo 87 de la Ley 142 de 1994.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la celebración del CONVENIO DE APORTES BAJO CONDICIÓN con la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S., identificada con NIT. 900586170-3, cuyo objeto consiste en: *"AUNAR ESFUERZOS TÉCNICOS, ADMINISTRATIVOS, FINANCIEROS, LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS ENTRE EL MUNICIPIO DE IBAGUE – SECRETARIA Y AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL Y GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO "INSTALACIÓN Y SUMINISTRO DE LA RED DE GAS PROPANO DOMICILIARIO Y CONEXIONES DE USUARIOS DE MENORES INGRESOS EN LA ZONA RURAL DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, EN EL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA".*

ARTICULO TERCERO: Fijar el presupuesto del del CONVENIO DE APORTES BAJO CONDICIÓN en la suma CINCO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($5.775'571.251) M/CTE, de los cuales el Municipio de Ibagué – Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural aportará la suma de CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($4.744'302.272) M/CTE, en EFECTIVO, de conformidad con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1310-1319 del 28 de febrero de 2023 y Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°. 1310-2220 del 14 de abril de 2023; la empresa GAS UNIÓN DE COLOMBIA E.S.P. S.A.S. como ejecutora, aportará la suma de MIL TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS ($1.031'268.979) M/CTE, representados en bienes y servicios (redes e interventoría).

ARTICULO CUARTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

ARTÍCULO QUINTO: La resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL GUILLERMO JARAMILLO AYALA
Secretario de Agricultura y Desarrollo Rural
Delegado por el Ordenador del Gasto
Dcto.1000-0026 del 11 de Enero de 2023

Proyectó: Viviana Gómez / Contratista SADR